



RESOLUCIÓN GENERAL N° 1971

VISTO:

Las Leyes Provinciales N° 299 - F Ley Tarifaria Provincial, N° 83 - F Código Tributario Provincial, N° 2964 -F y N° 2965-F y la Resolución General N° 1749 y sus modificatorias, referida a los responsables que deben actuar en carácter de agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Resolución General N° 1749 - t.v.-, se establecen las alícuotas aplicables para el cálculo de las retenciones originadas en el ejercicio de las actividades gravadas por el Impuesto a los Ingresos Brutos y Adicional Ley N° 666-K, que recauda este Organismo Tributario Provincial;

Que las Leyes Provinciales N° 2964-F y N° 2965-F han establecido modificaciones a la Ley Tarifaria Provincial N° 299- F, respecto de las alícuotas aplicables a ciertas actividades económicas y de las exenciones vigentes, por lo cual, resulta necesario modificar el artículo 5° de la Resolución General N° 1749-t.v.- para adecuar los porcentuales de retención, a las alícuotas vigentes para cada una de las actividades;

Que la Administración Tributaria Provincial se encuentra debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Modifíquense los incisos a) a j) del artículo 5° de la Resolución General N° 1749 -t.v.-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“
Artículo 5°: El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para caso se indica:

a) Del cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

- Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios

- Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial

b) Del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).

- Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en

///..2



///.2 - Continuación de la RESOLUCIÓN GENERAL N° 1971

esta Provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como Agentes de Retención, conforme al inciso n) del artículo 2° de la presente resolución.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor.
- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor, proveniente de otras jurisdicciones.
- c) Del uno por ciento (1,00 %).
 - Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.
 - Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.
- d) Del uno coma cinco por ciento (1,5%).
 - Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral y posean el alta de la jurisdicción Chaco. No se encuentran comprendidas en esta disposición las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.
- e) Del dos por ciento (2,00%).
 - Pagos por Servicios de Fletes.
- f) Del dos coma cinco por ciento (2,5%).
 - Las entidades que efectúen pagos a comercios adheridos en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares con domicilio en la Provincia del Chaco,
 - Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales.
 - Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades, excepto la construcción de vivienda familiar, única y de ocupación permanente, cuya superficie total no supere los cincuenta y cinco metros cuadrados (55 m²) de superficie cubierta. Además no corresponderá efectuar retención cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la Ley Nacional N° 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos nacionales, provinciales o municipales y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas.
- g) Del tres por ciento (3%)
 - Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A o M, según Resolución General N° 1415/03 (t.v.) de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.



///..3

///..3- Continuación de la RESOLUCIÓN GENERAL N° 1971

h) Del tres coma cinco por ciento (3,5%).

- Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según Resolución General N° 1415/03 t.v. de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

- Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. Comprende además los pagos efectuados, en todos los casos, a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal inscripción.

i) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

-Sujetos pasibles de retención por parte de Lotería Chaqueña correspondiente a la retribución obtenida por la Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados.

j) Del cinco coma uno por ciento (5,1%)

- Productores de Seguros.

- Comisionistas en General.

k) Del seis por ciento (6%)

- Agencia de Publicidad (Intermediación)

.....”

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del **01 de abril de 2019.**

Artículo 3°: Tomen razón todas las dependencias de este Organismo Fiscal. Regístrese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 26 de febrero de 2019

Hay tres (3) firmas que dicen: **C.P. JOSE VALENTIN BENITEZ** – ADMINISTRADOR GENERAL- ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL – Cra. **GALLARDO GLADIS MABEL** a/c DIRECCION TECNICA TRIBUTARIA -ATP- **C.P. INES VIVIANA CACERES**- JEFE DPTO. SECRETARIA TECNICA-ATP